

su previo consentimiento, tal como requería el *Teodosiano*, Valentiniano III impuso que el consenso de las partes viniese consagrado en un *compromissum*: pero, no es claro qué clase de acto, aunque formal y escrito, se entendía con este término. No obstante, la reforma de Valentiniano fue pronto derogada por Mayoriano, hacia el 460, con la novela 11, *de episcopali iudicio*. La implantación del Reino ostrogodo en Italia no modificó la situación: la jurisdicción civil del obispo siguió siendo concurrente con la del juez secular, y, aunque ninguna disposición legislativa modificó la regulación del Código Teodosiano en teoría, en la práctica continuó vigente el régimen constantiniano, sin necesidad del consentimiento previo de las partes.

Durante el reinado de Justiniano sí se llevó a cabo una renovación de la jurisdicción civil episcopal (pp. 179-193). En el *Codex*, en el 534, se insertó, bajo el título *de episcopalis audientia* (C 1, 4), la constitución del 398 y la del 408, siendo ignorada, en cambio, la novela 35 de Valentiniano III; y sin ninguna referencia a las leyes de Constantino. En las *Novelas*, en el 539, la 83 dispuso que todas las causas civiles en las que fuese actor o demandado un clérigo serían juzgadas en el tribunal episcopal. Después, en el 543, la 123 estimó al obispo como juez competente en los procesos civiles en los que era parte algún religioso. De este modo, si Constantino había permitido que la jurisdicción episcopal fuese electiva y concurrente con la imperial, Justiniano, por el contrario, imprimió otra dirección a su legislación: reforzó el tribunal del Imperio, creando, para ciertos casos, una jurisdicción conjunta. En el tribunal juzgador, integrado por el obispo y los magistrados imperiales, al primero se le confió la vigilancia y control sobre los segundos, a fin de que paliase su ineficacia y corrupción. En la Italia bizantina, en la que estuvo vigente el derecho justiniano, ninguna innovación legislativa introdujeron los sucesores de Justiniano en la institución que nos ocupa.

En el Reino longobardo de Italia, el obispo fue el único juez para los litigios entre romanos, con competencia exclusiva en materia de religión y para todas las causas civiles y penales en las que fuese parte un clérigo, según el derecho canónico, reconocido por la tradición imperial bizantina (pp. 195-210). Aunque es cierto que no hubo un reconocimiento de la jurisdicción civil episcopal por parte de los longobardos, la Iglesia se remitió siempre al derecho imperial, según el reconocimiento dado por Constantino. Y, en la práctica, así se atuvo. Después, la participación del obispo católico en la administración de justicia en el Reino longobardo siguió a la conversión de este pueblo germánico a la fe romana. La caída de los longobardos, y su sustitución por la administración franca, no tuvo consecuencias institucionales en lo relativo al poder jurisdiccional de los obispos, quienes siguieron ejerciéndolo como en el pasado. Únicamente, el reforzamiento del poder central del Reino franco en Italia determinó que el obispo fuese considerado como un órgano de la administración pública, con potestad civil. Por último, como concluye Vismara, la pervivencia de la constitución de Constantino (*Sirm.*, 1) entre los francos, a través de un falso capitular en la Colección canónica de Floro y de Incmaro, hasta Graciano, supuso el inicio de una nueva historia de la *episcopalis audientia*, proseguida hasta finales de la Edad Media.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

LETINIER Y MICHEL, Rosine: *La función judicial de los Concilios hispanos de la Antigüedad Tardía*, León, 1996.

Editado por el Servicio de Publicaciones de la Universidad de León, este trabajo de investigación, que constituye la Tesis doctoral de la autora, aparece con el objetivo

declarado de recoger y estudiar analíticamente toda la actividad judicial en sentido amplio, esto es, la consistente en resolver y decidir sobre casos concretos, desarrollada por los Concilios hispanos, sobre todo del período visigótico, con la intención de colmar el vacío existente sobre esta materia que, si ha sido estudiada e investigada en muchas de sus manifestaciones concretas por otros autores y con muy variados propósitos, no había sido, en efecto, investigada de manera conjunta y global.

Para la consecución de este objetivo, la autora se apoya en la bibliografía existente, relativamente escasa, y en una panoplia de fuentes que incluye prácticamente todas las disponibles que suministran una información directa sobre la materia.

Se trata de una obra escueta y apretada que conjuga los datos manejados y las interpretaciones que suscitan de manera concisa, que si en ocasiones pudiera parecer superficial e incluso ingenua, en otras resulta perspicaz y bien contextualizada.

Tras una sucinta exposición sobre los Concilios, sus clases y su régimen interno, se entra de lleno en materia comenzando por el marco normativo en que se desenvuelve, al menos en teoría, la actividad judicial de los Concilios, cuyo análisis permite percibir, entre otros extremos, el diseño balbuciente pero inequívoco de una jurisdicción eclesiástica privativa y exenta con casi todas las características que alcanzaría posteriormente.

El resto del capitulado agrupa sistemáticamente y en este orden los juicios sobre disciplina eclesiástica que incluye las cuestiones de competencia y las cuestiones sobre el comportamiento moral de los obispos y clérigos, los casos suscitados con ocasión de la defensa del patrimonio eclesiástico, las apelaciones al Concilio o al Papa, y, finalmente, los juicios sobre asuntos políticos entre los cuales los de legitimación del acceso al trono, los de revisión y condena moral de reyes que han perdido su condición y los que versan sobre conspiraciones.

Se cierra el trabajo con unas minuciosas conclusiones en las que, si por una parte se tiende a considerar a la Iglesia como una institución excesivamente aislada de la sociedad y de sus instancias de poder político y social, por otra y a modo de colofón se concluye por reconocer, en una valoración esencial de la investigación realizada, que la actividad judicial estudiada aparece netamente orientada a defender los intereses «políticos» superiores tanto eclesiásticos como laicos, mucho más que preocupada por resolver con arreglo a las disposiciones legales los casos enjuiciados.

Facilitan el aprovechamiento de la obra y la enriquecen una serie de anexos de contenido dispar, que incluyen una reproducción de cánones conciliares, la cronología de los reyes godos o unos índices onomástico y temático.

El trabajo acaso no deba considerarse como un punto de llegada, pero sí es un excelente punto de partida, desde ahora indispensable para cualquier investigación o estudio de la actividad judicial conciliar en la Antigüedad tardía hispánica.

DAVID TORRES SANZ

Inéditos políticos de Pedro Rodríguez Campomanes. Edición y Estudio preliminar de Santos M. Coronas González. Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, 7. Junta General del Principado de Asturias. Oviedo, 1996 (LXIII, 343 pp.)

La colección *Clásicos Asturianos del Pensamiento Político* editada por la Junta General del Principado de Asturias, ha dedicado su n.º 7, en 1996, a la publicación de *Inéditos Políticos* de Pedro Rodríguez Campomanes. En ella figuran 15 trabajos